



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 90

DECRETO QUE CREA EL PROGRAMA DENOMINADO “FORMALIZA TU UNIÓN”3

DECRETO NÚMERO 91

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREA EL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL PARA PESCADORES DURANTE LA VEDA DEL MERO.....10

DECRETO NÚMERO 92

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE YUCATÁN16

DECRETO NÚMERO 93

DECRETO QUE CREA EL COMITÉ ESTATAL DE PRODUCTIVIDAD 35

DECRETO NÚMERO 94

DECRETO QUE CREA EL PROGRAMA DENOMINADO “SER YUCATECO ES UN ORGULLO”47

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 90

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14, FRACCIONES VIII, IX Y XVI, Y 30, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 2 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, establece que el Registro Civil es la institución de buena fe que tiene a su cargo la función de conocer, autorizar, registrar, certificar, inscribir, modificar, resguardar, dar solemnidad, publicidad, así como constancia de los actos y hechos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

SEGUNDO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 establece, en su Eje de Desarrollo denominado “*Yucatán Seguro*”, el apartado “*Certeza Jurídica y Patrimonial*”, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 1 relativo a “*Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado*”.

TERCERO. Que entre las estrategias para cumplir con el objetivo antes referido se encuentran las relativas a “*Desarrollar los programas y acciones registrales tendentes a incentivar la regularización civil de los habitantes, especialmente de aquellos que habitan en los municipios del interior del estado o carecen de recursos económicos*” y “*Difundir y promover las ventajas de contar con un estado civil regularizado, con el fin de propiciar el registro de los habitantes de la entidad federativa*”.

CUARTO. Que existen parejas en el estado que viven en unión libre desde años atrás, principalmente por carecer de los recursos económicos para contraer matrimonio.

QUINTO. Que la figura del matrimonio, prevista en nuestra legislación local, brinda certeza jurídica y patrimonial a las familias de las parejas que habitan en unión libre, toda vez que la celebración del mismo genera, entre ambos, derechos y obligaciones; pero en lo particular les evita a los propios integrantes de la familia que en el futuro tengan problemas legales en cuanto a los bienes que logran y conforman su hogar.

SEXTO. Que el artículo 57, fracción IV, incisos B) y C) de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán establece las modalidades y el monto de los derechos para el registro de matrimonios. Por otra parte, el artículo 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, dispone, entre otros aspectos, que el Ejecutivo Estatal mediante reglas de carácter general podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios.

SÉPTIMO. Que el Titular del Poder Ejecutivo consciente de la importancia que reviste el tema de la familia, vista como el núcleo básico de una sociedad, ha determinado implementar un programa dirigido a la población con objeto de que las parejas de escasos recursos, que viven en unión libre, puedan contraer nupcias y de esa forma regularizar su situación civil.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

**DECRETO QUE CREA EL PROGRAMA DENOMINADO
“FORMALIZA TU UNIÓN”**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Objeto del Programa

Artículo 1. Se crea el programa “Formaliza tu unión” que tiene por objeto ofrecer a las parejas que viven en unión libre y desean contraer matrimonio, la posibilidad de consumir su pretensión y regularizar su convivencia en pareja.

Definiciones

Artículo 2. Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

- I. Beneficiarios:** las personas que accedan a los beneficios del programa “Formaliza tu Unión”;
- II. Consejería Jurídica:** la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;
- III. Ley:** La Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;
- IV. Oficiales:** los funcionarios públicos que están a cargo de las oficialías del Registro Civil del Estado de Yucatán;
- V. Programa:** el programa “Formaliza tu Unión”, y
- VI. Registro Civil:** el Registro Civil del Estado de Yucatán.

Acciones del programa

Artículo 3. El Programa, para el cumplimiento de su objeto, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Levantar el registro de matrimonio y expedir el certificado respectivo, de manera gratuita a las personas de bajos recursos que vivan en el estado de Yucatán, y
- II. Difundir información para fomentar la regularización de las parejas que viven en unión libre o concubinato entre la población del Estado.

Cobertura espacial y temporal del Programa

Artículo 4. El Programa abarcará el territorio del Estado de Yucatán, y se implementará gradualmente de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Población objeto

Artículo 5. Podrán acceder a los beneficios del Programa, previa presentación de la documentación y cumplimiento de los requisitos correspondientes, las parejas que viven en unión libre y cumplan con los requisitos para contraer matrimonio, establecidos en el Código de Familia y la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO II
Autoridades****Autoridad responsable**

Artículo 6. La Consejería Jurídica, a través del Registro Civil, establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para la planeación, presupuestación, organización, ejecución y evaluación del objeto del Programa, y será la dependencia facultada para interpretar las disposiciones de este Decreto.

Otras autoridades

Artículo 7. El Registro Civil se coordinará con los ayuntamientos de los municipios que participen en el Programa, en lo relativo a la logística, operatividad, promoción y difusión del mismo.

Atribuciones generales de la autoridad responsable

Artículo 8. La autoridad responsable de la implementación del Programa, tendrá las atribuciones generales siguientes:

- I. Considerar en su anteproyecto de presupuesto los recursos que sean necesarios para llevar a cabo las acciones vinculadas al Programa que sean del ámbito de su competencia;
- II. Organizar y supervisar la ejecución de las acciones del Programa en los lugares que para tal efecto disponga;

III. Realizar las campañas de difusión necesarias para dar a conocer el Programa en el territorio del Estado de Yucatán, y

IV. Las demás previstas en este Decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del Programa.

CAPÍTULO III

Beneficiarios

Requisitos para acceder al Programa

Artículo 9. Las personas que deseen acceder a los beneficios del Programa deberán presentar los documentos siguientes:

I. La solicitud de inscripción al Programa;

II. Certificado actualizado del acta de nacimiento de los contrayentes;

III. Certificado médico prenupcial con fotografía de cada contrayente;

IV. Identificación oficial con fotografía de los contrayentes;

V. Tres testigos mayores de dieciocho años de edad con identificación oficial con fotografía, y

VI. Los demás documentos que señale la convocatoria que para tal efecto se emita.

En caso de que la persona que pretenda contraer matrimonio sea viuda o divorciada, deberá presentar el certificado actualizado del acta respectiva.

Criterios de selección

Artículo 10. Los solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto y en la convocatoria respectiva, podrán acceder a los beneficios del mismo.

CAPÍTULO IV

Exención

Beneficios del Programa

Artículo 11. Los beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto y en la convocatoria respectiva, podrán beneficiarse de la exención del pago del derecho que establece el artículo 57 fracción IV, incisos b) y c) de la Ley al momento de celebrar su matrimonio en los términos del Programa.

CAPÍTULO V

Operación

Convocatoria

Artículo 12. La Consejería Jurídica deberá colocar en un lugar visible de los municipios, la convocatoria del Programa que deberá contener:

- I. Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en ser beneficiarios;
- II. Las exenciones a que podrán acceder;
- III. El lugar a donde deben acudir para presentar su solicitud y sus horarios de atención;
- IV. La fecha límite para presentar la solicitud, y
- V. La demás información que determine la Consejería Jurídica.

Registro de solicitantes

Artículo 13. Las personas interesadas en obtener los beneficios del Programa deberán acudir al lugar señalado en la convocatoria, presentar la documentación solicitada y llenar los formatos determinados por el Registro Civil.

En caso de no acreditar alguno de los requisitos establecidos, los oficiales del registro civil se encargarán de informarle verbalmente, con el fin de que los solicitantes los corrijan si fuere posible, lo cual podrán hacer antes de la fecha límite señalada en la convocatoria.

Los solicitantes, dentro de los 5 días de entrega de la documentación deberán acudir a informarse al Registro Civil si han sido aceptados como beneficiarios del Programa.

Coordinación para la entrega de apoyos

Artículo 14. El Registro Civil será el responsable de la organización y operación del Programa a través de sus oficiales, por lo que se encargará de recibir las solicitudes de los aspirantes a beneficiarios, así como de llevar un registro de los mismos e informar al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán respecto de su actuación.

CAPÍTULO VI

Control y seguimiento

Auditoría y fiscalización

Artículo 15. La Secretaría de la Contraloría General será la encargada de las funciones de auditoría y fiscalización del Programa, conforme a la normatividad aplicable.

La Secretaría de la Contraloría General publicará en el portal de transparencia del Gobierno del Estado de Yucatán los resultados de las auditorías realizadas al Programa.

Evaluación

Artículo 16. La Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, llevará a cabo la evaluación del Programa conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Indicadores

Artículo 17. Para efectos de la evaluación del Programa, la Consejería Jurídica deberá realizar un informe que contenga los siguientes indicadores:

- I. Total de matrimonios registrados por medio del Programa;
- II. Total de actas de matrimonio entregadas, y
- III. Total de comunidades beneficiadas.

Publicación de resultados

Artículo 18. La Consejería Jurídica deberá publicar anualmente en su página de Internet los resultados obtenidos de la evaluación de los indicadores, así como el padrón de beneficiarios del programa.

Difusión del Programa

Artículo 19. La Consejería Jurídica será la encargada de realizar las labores de promoción, en los diversos medios de comunicación, del objeto, beneficios y alcance del Programa, así como de los requisitos para pertenecer al mismo.

Responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 20. Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de este Decreto, serán sancionados conforme a la normatividad administrativa correspondiente, con independencia de las responsabilidades penales en que puedan incurrir.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL
DECRETO QUE CREA EL PROGRAMA
DENOMINADO "FORMALIZA TU UNIÓN".

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

(RÚBRICA)

**C. ERNESTO HERRERA NOVELO
CONSEJERO JURÍDICO**

(RÚBRICA)

**C. MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

(RÚBRICA)

**C. GUILLERMO CORTÉS GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN**

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 91

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14, FRACCIONES VIII, IX Y XVI, Y 30, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el día 9 de febrero del año 2010 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 281 que crea el Programa de Empleo Temporal para Pescadores durante la Veda del Mero, que tiene por objeto mitigar el impacto socioeconómico generado por la inactividad de los productores del mar, durante el período que de acuerdo a la normatividad se establezca la veda del mero, para la protección y sustentabilidad de esta especie.

SEGUNDO. Que el día 5 de diciembre del año 2012 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 07 que sanciona el Decreto dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo a los 15 días del mes de noviembre del año 2012, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de la Administración Pública de Yucatán, el cual en los términos de su artículo primero transitorio, entró en vigor el día 1 de enero del año en curso.

TERCERO. Que a través del Decreto referido en el considerando anterior, se reformó el Capítulo XV denominado “De la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero” del Título IV del Libro Segundo para quedar “De la Secretaría de Desarrollo Rural”, así como también el primer párrafo y las fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 44, adicionándose al referido artículo las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX, con la finalidad de adecuar las atribuciones que corresponderán a esta nueva Secretaría.

CUARTO. Que el día 1 de enero del año 2013 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 28 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, el cual en los términos de su artículo primero transitorio, entró en vigor el día de su publicación.

QUINTO. Que a través de la reforma al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, mencionada en el considerando anterior, se establece una nueva estructura administrativa de la Secretaría de Desarrollo Rural, a la cual se le confieren las atribuciones que permitan la implementación de un nuevo modelo de gestión para el desarrollo agropecuario, pesquero y acuícola, que fortalezca los procesos de planeación, financiamiento y coordinación de este sector; impulse la organización de los productores, la asistencia técnica y capacitación, en forma directa y regionalizada; reordene los apoyos y servicios, y fortalezca los procesos de comercialización y de integración de cadenas productivas e impulso a los sistemas-producto.

SEXTO. Que el día 15 de febrero del año 2013 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 40 que sanciona el Decreto dado en la sede del recinto del Poder Legislativo a los 7 días del mes de febrero del año 2013, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, la cual en términos de su artículo primero transitorio, entró en vigor el día siguiente al de su publicación.

SÉPTIMO. Que mediante el Decreto referido en el considerando anterior, se crea la Comisión de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Rural, que tiene por objeto desempeñar las funciones que corresponden al Poder Ejecutivo Estatal, en materia de pesca y acuicultura, de conformidad con la normatividad aplicable.

OCTAVO. Que en virtud de que la Secretaría de Desarrollo Rural cuenta con una nueva estructura administrativa para el ejercicio sus atribuciones, resulta necesario adecuar las disposiciones contenidas en el Decreto que crea el Programa de Empleo Temporal para Pescadores durante la Veda del Mero, a fin de hacerlo compatible al marco normativo vigente.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Poder Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREA EL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL PARA PESCADORES DURANTE LA VEDA DEL MERO

ARTÍCULO ÚNICO. **Se reforman:** las fracciones VI y VII, ahora VII y VIII del artículo 2; el artículo 4; el primer párrafo del artículo 8; las fracciones I y II y el último párrafo del artículo 9; los artículos 11, 13 y 14; las fracciones I, II, III y IV del artículo 17, y los artículos 18 y 23; **y se adicionan:** las fracciones I Bis y VI, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones VI y VII para pasar a ser las fracciones VII y VIII que se reforman del artículo 2, todos del Decreto que crea el Programa de Empleo Temporal para Pescadores durante la Veda del Mero, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 2. ...

I. ...

I **Bis. Comisión:** la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán;

II. a la V. ...

VI. **Secretaría:** la Secretaría de Desarrollo Rural, por conducto de la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentable del Estado de Yucatán;

VII. **Secretario de Actas y Acuerdos:** el Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Técnico, y

VIII. **Secretario Técnico:** el Secretario Técnico del Comité Técnico.

Artículo 4. La Secretaría deberá publicar de manera anual la declaratoria de inicio y conclusión del Programa.

Artículo 8. El Poder Ejecutivo otorgará a los pescadores registrados en este Programa, a través de la Secretaría, los siguientes apoyos:

I. y II. ...

...

...

Artículo 9. ...

I. Un jornal de trabajo comunitario, que consistirá en un apoyo económico cuyo monto y duración será determinado por el Comité Técnico, y

II. Una despensa alimenticia semanal por pescador, durante la vigencia del Programa que determine el Comité Técnico, y que será proporcionada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

La Secretaría en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, distribuirán en cada una de las localidades costeras y de influencia pesquera, las despensas alimenticias.

Artículo 11. Las Autoridades Municipales que determinen participar en el Programa, deberán suscribir previamente un convenio de coordinación y colaboración con la Secretaría a fin de otorgar todas las facilidades que se requieran en cada una de las acciones para garantizar el desarrollo eficaz y oportuno del Programa.

Artículo 13. La Autoridad Municipal designará un enlace operativo con el fin de coordinarse con la Secretaría en las labores que a dicha autoridad le corresponda de acuerdo a las reglas de operación del Programa.

Artículo 14. La Autoridad Municipal, en coordinación con el personal de la Secretaría, supervisará el cumplimiento de los jornales de trabajo comunitario establecido en su plan de trabajo.

Artículo 17. ...

I. Para la adecuada organización y difusión del Programa se realizará una reunión de trabajo con las autoridades de los municipios y localidades, a fin de organizar la priorización de las necesidades de trabajos comunitarios, ello, para remitir a la Secretaría la propuesta de actividades a realizar, así como los recursos materiales e insumos a adquirir, en un plazo no mayor a dos días después de realizada la reunión;

II. La Secretaría difundirá el Programa en la población objetivo;

III. La Comisión será la responsable de integrar el padrón de pescadores susceptible de apoyo y, de elaborar la propuesta para someterlo a consideración del Comité Técnico para la autorización correspondiente, según la disponibilidad presupuestal, y

IV. La Secretaría con base en la aprobación de recursos que apruebe el Comité Técnico y la relación de trabajos que presente la Autoridad Municipal, elaborará las relaciones de pagos individuales que se efectuarán cada semana.

Artículo 18. La ejecución y supervisión de la aplicación de los apoyos del Programa estará a cargo de la Secretaría, que tendrá un Comité Técnico con poder de decisión sobre el ejercicio de los recursos que le sean asignados, que estará integrado de la manera siguiente:

- I. El Titular de la Secretaría, quien será su Presidente;
- II. El Titular de la Comisión, quien será el Secretario Técnico;
- III. El Director General de Desarrollo Rural;
- IV. El Director de Planeación, Financiamiento y Coordinación Sectorial;
- V. El Director de Administración y Finanzas, y
- VI. El Director Jurídico, quien será el Secretario de Actas y Acuerdos.

Cuando los asuntos a tratar así lo ameriten, el Comité Técnico podrá integrar a los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría que determine el Presidente, quienes tendrán voz y voto.

Así mismo, el Presidente del Comité Técnico podrá invitar a las sesiones del Comité Técnico a funcionarios de las administraciones públicas Federal, Estatal o Municipal, así como a representantes de la sociedad civil, cuya participación considere conveniente para el despacho de los asuntos a tratar.

El Comité Técnico entrará en funciones a partir de la fecha en que la Secretaría emita la declaratoria de inicio del Programa, o cuando así lo determine su Presidente.

Al concluir el período de vigencia de este Programa, en el año de ejercicio que corresponda, se procederá al cierre y finiquito del mismo y se someterá a la aprobación del Comité Técnico.

Artículo 23. La lista de los beneficiarios de este Programa deberá ser publicada en el sitio web de la Secretaría; así mismo, personal de la Secretaría les informará oportunamente a los interesados el resultado de su solicitud, en los municipios y localidades previstos en este Programa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido de este Decreto.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL**

(RÚBRICA)

**C. JOSÉ LIMBER SOSA LARA
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA EN YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. GUILLERMO CORTÉS GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 92

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 14, FRACCIONES I, VIII, IX Y XVI, Y 30, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el día 26 de julio del año 2012 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto Número 538 por el cual se promulgó la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, misma que entró en vigor a los 120 días de su publicación en el referido medio oficial de difusión.

SEGUNDO. Que la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán tiene entre su objeto garantizar la integridad física y psicológica de los educandos, en un ambiente libre de violencia en las escuelas, que propicie la protección y el pleno ejercicio de los derechos humanos.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto Número 538 antes referido, el Ejecutivo del Estado deberá elaborar el Reglamento de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán dentro de los 120 días posteriores a su entrada en vigor.

CUARTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 en su Eje de Desarrollo “*Yucatán Seguro*” contempla el tema “*Seguridad Jurídica y Patrimonial*”, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 1 relativo a “*Aumentar los niveles de certeza jurídica en el Estado*”. Entre las estrategias para cumplir con el objetivo referido se encuentra la de “*Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal*”.

QUINTO. Que, de igual forma, el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 establece, en su Eje de Desarrollo *“Yucatán con Educación de Calidad”*, el tema *“Educación Básica”*, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 2 relativo a *“Mejorar la calidad en el nivel de educación básica”*. Entre las estrategias para cumplir el objetivo referido en el considerando se encuentra la de *“Fomentar el enfoque de prevención en temas de salud y disminución de la violencia en los alumnos de educación básica”*.

SEXTO. Que los Compromisos del Gobierno del Estado 2012 – 2018 constituyen acciones específicas que esta administración ejecutará para el óptimo cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y entre éstos se encuentra el identificado con el número 72 que se refiere a *“fortalecer los programas para la prevención de la violencia y acoso en el ámbito escolar, con políticas educativas que fomenten los valores, expresión y desarrollo para los niños y jóvenes”*.

SÉPTIMO. Que en ese sentido, el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 55, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y para dar cumplimiento a las obligaciones normativas derivadas del artículo segundo transitorio de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, ha determinado expedir el Reglamento de dicha ley, a fin de asegurar su exacta observancia.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Objeto del Reglamento

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán.

Definiciones

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, se entenderá por:

I. Consejo: el Consejo para la Prevención, Tratamiento y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán;

II. Estatuto: el Estatuto Orgánico del Consejo para la Prevención, Tratamiento y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán;

III. Estudiantes: las niñas, niños y adolescentes que cursan de manera regular la educación de nivel básico o medio superior en un centro escolar del estado de Yucatán, ya sea público o privado;

IV. Ley: la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán;

V. Mediadores escolares: el personal docente capacitado para tratar y solucionar, de manera pacífica, los conflictos relativos a la violencia en el entorno escolar;

VI. Modelo Único: el Modelo Único de Atención Integral a que se refiere el artículo 30 de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán;

VII. Presidente: el Presidente del Consejo para la Prevención, Tratamiento y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán;

VIII. Prevención: el conjunto de acciones positivas que llevarán a cabo las autoridades, los padres de familia y la sociedad civil para evitar la comisión de actos violentos entre los estudiantes, atendiendo y revirtiendo los factores de riesgo sociales y culturales, para desarrollar una convivencia pacífica entre los miembros de la comunidad educativa;

IX. Programa: el Programa para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán;

X. Reglamento: el Reglamento de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, y

XI. Violencia en el entorno escolar: las conductas previstas en los tipos de violencia establecidos en el artículo 6 de la Ley.

Principios rectores

Artículo 3. Las autoridades establecidas en el artículo 8 de la Ley, en el ámbito de su competencia, deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar, con sujeción a los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Ley, que serán entendidos de la manera siguiente:

I. Interés superior del niño: la supremacía, preponderancia o predominio del interés jurídico del menor sobre los intereses de los demás, en el sentido de que el derecho del menor prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos;

II. Respeto a la dignidad humana: el reconocimiento del valor inherente a toda persona en cuanto a ser racional y libre, sin tomar en cuenta su condición económica, social, educativa, religiosa u otras características que le sean propias;

III. Cultura de paz: la serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, atacando sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo, el consenso y la negociación;

IV. Prevención de la violencia: la detección de factores de riesgo asociados al desarrollo del comportamiento violento en niñas, niños y adolescentes, para focalizar las políticas preventivas, así como el tratamiento tendiente a evitar su comisión o reincidencia;

V. No discriminación: la prohibición de que existan distinciones o tratos diferentes a las personas o grupos, a causa de su raza, origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, filiación, instrucción, religión, ideología política o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VI. Perspectiva de género: las políticas, mecanismos y actividades orientadas a combatir y erradicar las desigualdades de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres;

VII. Cohesión comunitaria: el resultado de un proceso por el cual las sociedades construyen relaciones, identidades y oportunidades para que todas las personas alcancen su mayor potencial;

VIII. Interdependencia: la relación de dependencia que existe entre los derechos, de tal forma que el ejercicio de uno está condicionado al respeto y reconocimiento de los demás;

IX. Integralidad: la actuación sistémica y coordinada de las instituciones para lograr el objeto de la Ley;

X. Resolución no violenta de conflictos: la búsqueda de alternativas pacíficas para la solución de diferencias entre individuos, con pleno apego a los principios de tolerancia, diálogo y cooperación;

XI. Coordinación interinstitucional: la creación de sinergias y complementariedad entre las instituciones para articular, focalizar y optimizar los efectos de sus acciones;

XII. Pluriculturalismo y reconocimiento de la diversidad: el reconocimiento e inclusión social de la diversidad cultural por parte de la sociedad y del estado, y

XIII. Enfoque de derechos humanos: el reconocimiento de que toda persona es titular de derechos inherentes, los cuales son imprescindibles para lograr el desarrollo integral del ser humano.

CAPÍTULO II

De la Prevención de la Violencia en el Entorno Escolar

Prevención

Artículo 4. Las autoridades a que se refiere el artículo 8 de la Ley deberán elaborar los proyectos específicos de prevención, con mecanismos, estrategias y actividades que promuevan y difundan, en el ámbito de competencia, valores culturales que tiendan a procurar la consolidación de la convivencia pacífica, así como a fomentar el respeto a la integridad física, psicológica y social que debe prevalecer entre los integrantes de la comunidad educativa, además de revertir los factores de riesgo que influyen en la generación de violencia en el entorno escolar.

Estrategias de prevención

Artículo 5. La Secretaría de Educación promoverá y coordinará la implementación de las siguientes medidas de prevención de la violencia en los centros escolares de nivel básico y medio superior:

I. Incluir en los programas de estudio temas sobre valores, derechos y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes, equidad de género, tolerancia, respeto, y los demás que promuevan la convivencia pacífica de los estudiantes;

II. Organizar campañas de información respecto de la prevención y tratamiento de la violencia en el entorno escolar y las actividades que se pueden realizar para su erradicación, con apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y la participación de los estudiantes, maestros, directivos y padres de familia;

III. Organizar, facilitar y asegurar la asistencia y participación del personal docente, directivos escolares y administrativos en los cursos de capacitación en materia de conocimiento, prevención, combate y erradicación de la violencia en el entorno escolar;

IV. Establecer un área especializada para la atención y orientación de las víctimas de la violencia en el entorno escolar, y

V. Las demás que determinen la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Cursos de capacitación

Artículo 6. La Secretaría de Educación, en coordinación con el Consejo, impartirá a las instituciones implicadas en la atención, prevención y tratamiento de la violencia en el entorno escolar, cursos de capacitación que deberán contemplar, al menos, los siguientes temas:

I. El contenido de la Ley y de este Reglamento;

II. Los derechos y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes;

III. La importancia de la prevención y el combate de la violencia en el entorno escolar, como instrumentos para fomentar la armonía y la convivencia social;

- IV.** La detección e intervención temprana ante señales y factores de riesgo de violencia en el entorno escolar;
- V.** Las herramientas básicas para fungir como mediadores escolares;
- VI.** La atención y orientación de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia en el entorno escolar;
- VII.** Las instancias competentes, números telefónicos y demás información relativa, para atender a los estudiantes receptores y generadores de violencia en el entorno escolar;
- VIII.** La operación y el funcionamiento del Modelo Único de Atención Integral, así como el uso de la Cédula de Registro Único, y
- IX.** Los demás que determine la Secretaría de Educación, para el cumplimiento del objeto de la Ley y de este Reglamento.

Capacitación continua

Artículo 7. La Secretaría de Educación, en coordinación con el Consejo, impartirá los cursos de capacitación a que se refiere el artículo anterior, por lo menos dos veces al año, para asegurar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 37 de la Ley.

Convocatoria para los cursos de capacitación

Artículo 8. La Secretaría de Educación deberá expedir las convocatorias para los cursos de capacitación, mismas que deberán contener al menos lo siguiente:

- I.** Lugar;
- II.** Hora;
- III.** Fecha;
- IV.** Duración;
- V.** Contenidos del curso;
- VI.** Nivel educativo al que va dirigido, y
- VII.** Las demás que la Secretaría considere necesarias.

En todo caso, las convocatorias deberán expedirse y hacerlas de conocimiento de sus destinatarios con 10 días de anticipación a la fecha de inicio del curso respectivo.

CAPÍTULO III

Del Consejo para la Prevención, Tratamiento y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán

Integración del Consejo

Artículo 9. El Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley, estará integrado de la manera siguiente:

- I.** Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo o la persona que éste designe;
- II.** Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Educación;
- III.** El Secretario de Salud;
- IV.** El Secretario de Seguridad Pública;
- V.** El Fiscal General;
- VI.** Tres presidentes municipales de diversas regiones del Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal, a invitación del Presidente;
- VII.** El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- VIII.** El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;
- IX.** Un representante del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, electo por el H. Congreso del Estado de Yucatán;
- X.** Dos especialistas en temas de violencia en el entorno escolar, integrantes de organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente, y
- XI.** Dos especialistas en temas de violencia en el entorno escolar, integrantes de universidades públicas o privadas de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente.

Los integrantes señalados en la fracción VI, X y XI durarán en el ejercicio de esta representación un año, al cabo del cual el Consejo elegirá a quienes deban sustituirlos.

Las autoridades municipales que no formen parte del Consejo, cuando la situación lo amerite, podrán solicitar su participación al Presidente para plantear la problemática específica.

Carácter de los integrantes

Artículo 10. Los cargos de los integrantes del Consejo serán de carácter honorífico, por tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por el desempeño de los mismos.

Suplencias de los integrantes

Artículo 11. Los integrantes del Consejo nombrarán a un suplente con, al menos, rango de director, quien los sustituirá en sus ausencias, salvo el Gobernador del Estado, quien será suplido por el Secretario General de Gobierno, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán.

El suplente del representante del Poder Legislativo, será designado por el H. Congreso del Estado.

Atribuciones del Consejo

Artículo 12. El Consejo tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 25 de la Ley y las demás que determine su Estatuto Orgánico.

Funcionamiento del Consejo

Artículo 13. El funcionamiento específico del Consejo se sujetará a las disposiciones del Estatuto Orgánico que expida el propio Consejo.

CAPÍTULO IV

Del Programa para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán

Elaboración del Programa

Artículo 14. La elaboración del Programa estará a cargo del Consejo en coordinación con la Secretaría de Educación, éste deberá contar con un diseño transversal, enfocado en la protección de los derechos a una vida libre de violencia, a la educación, integridad, libertad y seguridad personal.

Contenido del Programa

Artículo 15. Las disposiciones del Programa son de carácter obligatorio en el Estado de Yucatán y su contenido se apegará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley.

Aprobación y expedición del Programa

Artículo 16. El Programa, una vez aprobado por el Consejo, será publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Ejecución del Programa

Artículo 17. Las autoridades encargadas de la ejecución del Programa deberán considerar en su presupuesto anual las previsiones correspondientes al mismo y sujetar su actuación a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones y lineamientos dictados por el Consejo.

Evaluación del Programa

Artículo 18. El Programa, en los términos del artículo 26 de la Ley, será evaluado por el Consejo con la participación de todos los sectores interesados en el tema, especialmente las instituciones académicas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil.

Evaluación del Consejo

Artículo 19. El Consejo evaluará el Programa de manera anual, dentro de los primeros 60 días naturales de cada año con la finalidad de determinar el cumplimiento de su objetivo, el impacto de las acciones y estrategias implementadas, así como las adecuaciones que deban hacerse al mismo.

La evaluación deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. La problemática inicial;
- II. Las metas preventivas y de atención;
- III. Las actividades realizadas durante el período que se evalúe;
- IV. Los resultados obtenidos, y
- V. Los demás que determine el Consejo.

CAPÍTULO V

De las Medidas de Atención y del Modelo Único de Atención Integral

Medidas de atención

Artículo 20. El Consejo se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los otros poderes del estado, universidades públicas y privadas, así como con organismos autónomos, para llevar a cabo el diseño de los medidas de atención en materia de violencia en el entorno escolar a que se refiere el artículo 28 de la ley.

Objeto de las medidas de atención

Artículo 21. Las medidas de atención tienen por objeto:

- I. Modificar las actitudes y comportamientos del estudiante generador de violencia, y
- II. Fortalecer los patrones de convivencia armónica de los integrantes de las comunidades educativas de los centros escolares, donde se presenten casos de violencia.

Principios de la intervención especializada

Artículo 22. La Secretaría de Educación deberá vigilar que la aplicación de la intervención especializada a los estudiantes receptores de violencia, se base el Modelo Único y se rija por los principios establecidos en el artículo 29 de la Ley.

Objeto del Modelo Único

Artículo 23. El Modelo Único tiene por objeto garantizar que las intervenciones en casos de violencia en el entorno escolar cuenten con una base común fundada en una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades y la revictimización que sufren las personas receptoras de violencia en el entorno escolar al acudir a servicios de atención sin coordinación.

Elaboración del Modelo Único

Artículo 24. La elaboración del Modelo Único estará a cargo de la Secretaría de Educación, para lo cual podrá convocar a instituciones especializadas en materia de violencia en el entorno escolar y, una vez concluido, deberá someterlo a la aprobación del Consejo.

Obligatoriedad del Modelo Único

Artículo 25. El Modelo Único, una vez aprobado, será de observancia obligatoria para la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Etapas del Modelo Único

Artículo 26. La Secretaría de Educación tendrá a su cargo la supervisión del Modelo Único, a fin de verificar que su aplicación se ajuste a lo previsto en cada una de las etapas previstas en el artículo 34 de la Ley, a saber:

I. Identificación de la problemática: la autoridad, dependencia o entidad que reciba o conozca en primera instancia un caso de violencia en el entorno escolar, deberá determinar de manera inmediata los antecedentes, características, efectos y posibles riesgos para el receptor, así como realizar la clasificación del tipo de violencia de que se trate e inscribirlo en la Cédula de Registro Único;

II. Determinación de prioridades: la Secretaría de Educación, tras conocer del caso y dependiendo de la gravedad de las agresiones, definirá las necesidades mediatas e inmediatas y las medidas de protección necesarias para el estudiante víctima de violencia, así como las sanciones o tratamiento que el estudiante generador de violencia requiera en los términos del artículo 38 de la Ley;

III. Orientación y canalización: la autoridad o dependencia ante quien acuda la víctima de violencia por primera vez, deberá informar y orientar, tanto social como jurídicamente, de manera precisa, comprensible y suficiente respecto al caso de violencia que presente. Si se determina necesario, deberá llevar a cabo la canalización ante la instancia facultada para otorgarle el servicio requerido;

IV. Acompañamiento: la autoridad o dependencia canalizará a la víctima a la institución que corresponda, cuando su condición física o psicológica lo requiera;

V. Seguimiento: la autoridad o dependencia vigilarán el cumplimiento de los procedimientos de canalización para la atención de los casos de violencia entre estudiantes establecidos en el artículo 6 de la Ley, y

VI. Intervención educativa: las acciones que se implementarán en los centros escolares, tendientes a medir el impacto de la situación de violencia vivida en el entorno escolar y la restitución del clima apropiado a través de actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz en el mismo.

Mecanismos de seguimiento

Artículo 27. Las autoridades competentes señaladas en la Ley, llevarán a cabo el seguimiento de los casos mediante:

- I. La creación, administración y actualización de las bases de datos con información de los receptores y generadores de violencia, que les correspondan;
- II. El seguimiento a la recuperación postraumática que llevará a cabo la Secretaría de Salud en los términos del artículo 9, fracción II, de la Ley, mediante el Programa Integral de Apoyo a los Estudiantes Receptores y Generadores de Violencia en el Entorno Escolar;
- III. Las encuestas anuales dirigidas a los estudiantes, padres de familia, personal educativo, administrativo y directivo de las escuelas, que la Secretaría de Educación aplicará en los términos del artículo 10, fracción V, de la Ley, y
- IV. Las demás que determine la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Bases de datos

Artículo 28. Para la creación de las bases de datos relativas a la medición y diagnóstico de la violencia en el entorno escolar, las autoridades competentes enviarán de manera mensual al Consejo, la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 25 de la Ley.

Cédula de Registro Único

Artículo 29. La Cédula de Registro Único es el documento con el que contarán las personas que reciban los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal señaladas como autoridades competentes para la aplicación de la Ley y este Reglamento.

Objeto de la Cédula de Registro Único

Artículo 30. La Cédula de Registro Único tiene por objeto garantizar el seguimiento de los casos de violencia en el entorno escolar desde su inicio hasta su conclusión.

La información contenida en la Cédula de Registro Único es confidencial y por tanto, deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

Coordinación de la Cédula de Registro Único

Artículo 31. La coordinación para la implementación, uso y seguimiento de la Cédula de Registro Único, estará a cargo de la Secretaría de Educación.

Contenido de la Cédula de Registro Único

Artículo 32. La Cédula de Registro Único deberá contener como mínimo los datos siguientes:

- I. Nombre, edad, domicilio y teléfono de la persona receptora de la violencia;
- II. Nombre y edad de la persona generadora de la violencia;
- III. Nombre, edad, domicilio y teléfono de los padres, tutores o representantes legales;
- IV. Nombre, domicilio y teléfono de la institución educativa a la que pertenecen las personas generadoras y receptoras de violencia;
- V. Nombre, domicilio y teléfono de la instancia que conozca de un caso de violencia en el entorno escolar;
- VI. Descripción de los hechos;
- VII. Tipos y modalidad de violencia;
- VIII. Número de agresiones recibidas desde la última visita con el fin de determinar si éstas han disminuido o aumentado con el tiempo, y
- IX. Servicios brindados.

Las autoridades competentes que atiendan en primera instancia a la persona receptora o generadora de violencia, se encargarán del llenado, de la Cédula de Registro Único. En atenciones posteriores la autoridad a la que asista el estudiante actualizará la Cédula las veces que sea pertinente.

Obligaciones de los servidores públicos

Artículo 33. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado que atiendan a los estudiantes receptores de violencia en el entorno escolar deberán llevar un registro y control de las incidencias reportadas, en el cual deberán:

- I. Ingresar la información contenida en la Cédula de Registro Único;
- II. Revisar que no exista duplicidad de datos o de registros, y
- III. Mantener la confidencialidad y reserva de los datos de la persona receptora y generadora de violencia.

La información registrada por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, deberá ser enviada al Consejo para la posterior elaboración del diagnóstico e indicadores que permitan conocer la incidencia de la violencia en el entorno escolar para su atención.

CAPÍTULO VI

De la Investigación de los Casos de Violencia en el Entorno Escolar

Objeto de la investigación

Artículo 34. La Secretaría de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley, deberá investigar y registrar los probables casos de violencia en el entorno escolar con el objeto de verificar si efectivamente ocurrieron.

Coordinación para la Investigación

Artículo 35. La Secretaría de Educación, al ser notificada de un posible caso de violencia en el entorno escolar, deberá llevar a cabo, en coordinación con el centro escolar, la investigación pertinente para esclarecer los hechos.

Personal encargado de la investigación

Artículo 36. La Secretaría de Educación enviará al centro escolar a personal especialmente designado para realizar la investigación con el fin de esclarecer los hechos.

Procedimiento de investigación

Artículo 37. La investigación incluirá entrevistas con los estudiantes, previa anuencia de sus padres o tutores y del centro escolar de que se trate, así como con el personal docente, administrativo y directivo escolar; recolección de pruebas

físicas, tecnológicas, o de cualquier otro tipo que la Secretaría de Educación considere pertinente.

Derecho de audiencia

Artículo 38. El investigador enviado por la Secretaría de Educación, deberá entrevistarse personalmente con el estudiante generador de violencia para conocer su versión de los hechos y las pruebas, en su caso, en las que base su dicho.

Cédula de Registro Único

Artículo 39. La Secretaría de Educación llevará el registro de los resultados de la investigación, mismos que serán inscritos en la Cédula de Registro Único y utilizados para darle continuidad y seguimiento al caso.

Notificación del resultado de la investigación

Artículo 40. El estudiante generador de violencia, así como sus padres o tutores y las autoridades del centro escolar, serán notificados de la resolución final de la Secretaría de Educación dentro de los 5 días siguientes a la conclusión de la investigación.

Ejecución de la resolución

Artículo 41. La Secretaría de Educación y el Centro escolar serán los encargados de aplicar la sanción que aquella determine, tras la conclusión de la investigación.

Notificación a las autoridades educativas

Artículo 42. La Secretaría de Educación notificará a las autoridades educativas de la sanción que deberá cumplir el estudiante generador de violencia para asegurar el cumplimiento de las medidas coercitivas.

CAPÍTULO VII

De las Sanciones o Medidas Correctivas para los estudiantes generadores de violencia en el entorno escolar

Objeto de las sanciones y las medidas correctivas

Artículo 43. Las sanciones tienen la finalidad de reprimir las conductas tipificadas como violencia en el entorno escolar.

Las medidas correctivas, por su parte, tienen como objeto evitar la reincidencia del estudiante, mediante advertencias y un tratamiento de sensibilización.

Tipos de sanciones y medidas correctivas

Artículo 44. Las sanciones y medidas correctivas para los estudiantes generadores de violencia en el entorno escolar serán aplicadas por la Secretaría de Educación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley, serán las siguientes:

I. Amonestación privada: el reporte escrito y la advertencia oral que se presentan al estudiante generador de violencia en la escuela, con comparecencia de los padres o tutores tanto del niño generador de violencia como del receptor, sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia. Esta se aplicará en los primeros tres casos en que el estudiante generador de violencia se encuentre involucrado, si el estudiante reincidiera se procederá a la aplicación de medidas sancionatorias de mayor severidad;

II. Tratamiento: la obligación del estudiante generador de violencia en el entorno escolar de acudir a terapia psicológica y orientativa, ya sea en el centro escolar o de manera privada y dar cumplimiento a las medidas correctivas a que haya lugar;

III. Aviso a las autoridades educativas: la solicitud de vigilancia al estudiante generador de violencia en el cumplimiento de las medidas correctivas, y

IV. Transferencia a otra escuela: la baja definitiva de la escuela donde se encuentra el estudiante generador de violencia así como su reubicación; cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta, o cuando la gravedad del caso lo amerite.

La temporalidad para la terapia a que se refiere la fracción II, será según considere conveniente la máxima autoridad del centro escolar en el que se encuentre el estudiante generador de violencia.

CAPÍTULO VIII

De las Sanciones para el Personal Escolar

Artículo 45. El personal escolar se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley y este Reglamento, cuando incurra en cualquiera de las acciones establecidas en el artículo 40 de la Ley.

Artículo 46. El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento por parte de las autoridades estatales y municipales, generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 47. En caso de que las instituciones educativas incumplan con lo establecido por esta Ley y su Reglamento, la Secretaría de Educación podrá, a su juicio, aplicar cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 42 de la Ley.

CAPÍTULO IX

Del Recurso

Artículo 48. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de este Reglamento, podrá interponerse el recurso administrativo de revisión en la forma y términos establecidos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este Reglamento.

SE EXPIDE ESTE DECRETO, EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO QUE CREA EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)

C. JORGE EDUARDO MENDOZA MÉZQUITA
SECRETARIO DE SALUD

(RÚBRICA)

C. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

(RÚBRICA)

C. LUIS FELIPE SAIDÉN OJEDA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

(RÚBRICA)

C. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. JOSÉ LIMBER SOSA LARA
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 93

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12 Y 14, FRACCIONES I, VIII, IX Y XVI, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; 153-Q DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, párrafo primero, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

SEGUNDO. Que el primero de abril de 1970 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Trabajo que, en los términos de su artículo 1, es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Federal.

TERCERO. Que el 30 de noviembre del 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *“Decreto por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo”*, que entre otros aspectos reformó la denominación del Capítulo III Bis del Título Cuarto, para quedar como *“De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores”* y los artículos 153-A; 153-B; 153-C; 153-D; 153-E; 153-F; 153-G; 153-H; 153-I; 153-J; 153-K; 153-L; 153-N; 153-Q; 153-S; 153-U, y 153-V; adicionó el artículo 153-F Bis, y derogó los artículos 153-O; 153-P; 153-R y 153-V, todos contenidos en el referido Capítulo.

CUARTO. Que el artículo 153-K de la Ley Federal del Trabajo establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía, ambas del Gobierno de la República, convocarán a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas para que constituyan el Comité Nacional de Productividad, que tendrá el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva, al que se le denomina de manera indistinta en la propia Ley como Comité Nacional de Productividad y Comisión Nacional de Productividad.

QUINTO. Que el artículo 153-Q de la Ley Federal del Trabajo dispone que a nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad, a las que les será aplicable en lo conducente lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos del propio instrumento legal.

SEXTO. Que, en el ámbito local, el Código de la Administración Pública de Yucatán establece en su artículo 47 bis, los asuntos a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entre los que se encuentran coadyuvar con las autoridades competentes, en la vigilancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las aplicables en el ámbito local de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos.

SÉPTIMO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, en su Eje de Desarrollo denominado *“Yucatán Competitivo”*, establece el tema *“Empleo y Desarrollo Empresarial”*, que contempla entre sus objetivos *el de “Mejorar la calidad del empleo en el Estado”*.

OCTAVO. Que entre las estrategias para cumplir con el objetivo antes referido se encuentra la relativa a *“Impulsar la cooperación entre empresarios, el sector social y el sector académico para incrementar la productividad de las empresas, con el fin de potenciar su capacidad de brindar mejores empleos”*.

NOVENO. Que, según datos del INEGI (2011) y del Conapo (2012), el Producto Interno Bruto (PIB) de Yucatán presentó entre 2007 y 2011 una tasa de crecimiento promedio anual de 1.4%. En 2011, el sector terciario representó 74% del PIB, donde el comercio significa 18.2% del total del PIB y 55.8% corresponde al sector servicios. En cuanto al empleo, al cierre de 2012 la tasa de desocupación de Yucatán se ubicó en 2.4%, siendo la tercera más baja en el ámbito nacional. Si bien, la productividad como razón del PIB respecto de la población ocupada en la entidad federativa ha crecido a una tasa promedio de 0.37% anual en el período 2005-2011, dicho valor es inferior a la media nacional de 0.51%, lo que destaca la importancia de propiciar las condiciones que incrementen la productividad en Yucatán.

DÉCIMO. Que para dar cumplimiento a las disposiciones federales en materia de trabajo, así como a las estrategias antes señaladas, el Gobernador del Estado ha determinado crear a nivel estatal un órgano consultivo y auxiliar que contribuya a impulsar la competitividad de las empresas y productividad de sus trabajadores.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo a mi cargo tiene bien a expedir el presente:

DECRETO QUE CREA EL COMITÉ ESTATAL DE PRODUCTIVIDAD

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Objeto del Decreto

Artículo 1. Este Decreto tiene por objeto crear el Comité Estatal de Productividad, fijar sus bases de organización y funcionamiento, así como la forma de designación de sus miembros.

Definiciones

Artículo 2. Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

I. Comité: el Comité Estatal de Productividad;

II. Productividad: el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizaciones que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, tecnología y organización e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios;

III. Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Comité Estatal de Productividad;

IV. Presidente: el Presidente del Comité Estatal de Productividad;

V. Programa Anual de Actividades: el Programa Anual de Actividades del Comité Estatal de Productividad, y

VI. Reglamento de Sesiones: el Reglamento de Sesiones del Comité Estatal de Productividad.

Creación del Comité

Artículo 3. Se crea el Comité Estatal de Productividad como un órgano consultivo y auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado y de la planta productiva, que tiene por objeto contribuir a la definición de objetivos, metas, estrategias, acciones y prioridades en materia de productividad y empleo.

CAPÍTULO II

De las atribuciones del Comité

Atribuciones del Comité

Artículo 4. El Comité, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar el diagnóstico regional y estatal de los requerimientos necesarios para:

- a) Elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción;
- b) Impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad;
- c) Proponer planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual.

II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;

III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;

IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;

V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;

- VII.** Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de la República la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;
- VIII.** Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;
- IX.** Elaborar e implementar en el estado los programas a que se refiere el artículo 153-J de la Ley Federal del Trabajo;
- X.** Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;
- XI.** Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad;
- XII.** Proponer estrategias, políticas y acciones en materia de productividad y empleo, a fin de que sean consideradas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XIII.** Proponer mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como entre los sectores público, social y privado para el diseño, ejecución y evaluación de acciones para el incremento de la productividad;
- XIV.** Opinar sobre los programas relacionados con el objeto del Comité;
- XV.** Establecer procedimientos de consulta a los factores de la producción, al sector académico y a la población en general;
- XVI.** Emitir opinión sobre los procesos productivos de bienes y servicios que realiza el Gobierno del Estado;
- XVII.** Aprobar el Programa Anual de Actividades;
- XVIII.** Aprobar su Reglamento Interior;
- XIX.** Aprobar su calendario de sesiones, y
- XX.** Las demás que le confiera este Decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO III

De la integración del Comité

Integración del Comité

Artículo 5. El Comité se integrará de la manera siguiente:

- I. Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Trabajo y Previsión Social;
- IV. El Secretario de Administración de Finanzas;
- V. El Secretario de Educación;
- VI. El Secretario de Obras Públicas;
- VII. El Secretario de Fomento Económico;
- VIII. El Secretario de Fomento Turístico;
- IX. El Secretario Técnico del Gabinete, Planeación y Evaluación, y
- X. El Director General del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán.

Los integrantes del Comité deberán designar a los funcionarios que los sustituirán en casos de ausencia, los cuales deberán tener, al menos, el rango de Director. El Presidente será suplido por el Secretario General de Gobierno.

Los cargos de los integrantes del Comité son de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por el desempeño de los mismos.

Invitados permanentes

Artículo 6. El Presidente invitará a formar parte del Comité a:

- I. Tres representantes de organizaciones empresariales;
- II. Tres representantes de organizaciones sindicales de trabajadores;
- III. Tres representantes de instituciones de educación superior;
- IV. Un representante de institución de educación técnica media superior, y

V. Un representante de institución de capacitación para el trabajo.

La convocatoria de los invitados a que se refieren las fracciones I a V de este artículo serán por invitación directa que formule el Presidente, a propuesta del Secretario General de Gobierno y del Secretario del Trabajo y Previsión Social, quienes durarán dos años en funciones, con opción a ser convocados para períodos subsecuentes.

Los invitados tendrán derecho a voz y voto y su participación en el Comité será de carácter honorífico, por tanto, no recibirán retribución alguna por su desempeño.

CAPÍTULO IV

De las sesiones del Comité

Sesiones del Comité

Artículo 7. El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año, de conformidad con lo establecido en su calendario de sesiones y, de manera extraordinaria, cuando el Presidente lo considere necesario o lo solicite la mayoría simple de los integrantes.

Plazos para la emisión de convocatorias

Artículo 8. Para la celebración de sesiones ordinarias, el Secretario Ejecutivo, previa instrucción del Presidente, convocará por escrito a cada uno de los integrantes, con una anticipación de cinco días hábiles a la fecha en que se habrán de realizar las sesiones.

En el caso de las sesiones extraordinarias, el Secretario Ejecutivo convocará por escrito a cada uno de los integrantes con la anticipación de un día hábil a la fecha en que se habrán de realizar las sesiones.

Formalidad y contenido de las convocatorias

Artículo 9. Las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias se comunicarán mediante oficio y deberán señalar, el día, hora y lugar de su realización, así como llevar adjunto el orden del día y la documentación relativa a los asuntos a tratar en la misma.

Quórum

Artículo 10. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Comité. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple que asista a la sesión de que se trate, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO V

De las facultades y obligaciones de los integrantes del Comité

Facultades y obligaciones del Presidente

Artículo 11. El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Presidir las sesiones del Comité;
- II.** Solicitar al Comité la elaboración de diagnósticos, encuestas, estudios y análisis en materia de productividad, capacitación y adiestramiento, crecimiento económico y empleo;
- III.** Someter a estudio del Comité, para la definición de alternativas de solución o recomendación, los problemas estatales, regionales o sectoriales relacionados con la productividad, capacitación y acreditación de competencias o habilidades laborales, el empleo y demás relacionados con el objeto del Comité;
- IV.** Solicitar al Comité la formulación de estudios sobre mejoras salariales asociadas a la productividad;
- V.** Someter a consideración del Comité, para su opinión y, en su caso, recomendación, diagnósticos y análisis sobre el funcionamiento y perspectivas de nuevos mercados laborales; innovación tecnológica; el financiamiento de actividades productivas; programas de empleo verde; mecanismos de vinculación entre el sector productivo y el sector educativo; nuevas profesiones; actualización de planes y programas de estudio, y demás relacionados con su objeto;
- VI.** Presentar a consideración del Comité la creación de subcomisiones de carácter sectorial, por rama de actividad, regionales;
- VII.** Invitar a participar en las sesiones del Comité a especialistas estatales, nacionales o extranjeros y a representantes de organismos públicos, privados o internacionales;
- VIII.** Solicitar al Secretario Ejecutivo informes de seguimiento de acuerdos y resultados de trabajos del Comité;
- IX.** Someter a consideración del Comité el Programa Anual de Actividades y el proyecto del Reglamento de Sesiones;
- X.** Rendir el Informe Anual de Actividades del Comité;
- XI.** Informar a la planta productiva, los acuerdos, recomendaciones y estudios realizados por el Comité, y

XII. Las demás que le confiera este Decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo

Artículo 12. El Secretario Ejecutivo, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Elaborar el orden del día, por instrucciones del Presidente;
- II.** Formular la lista de asistencia a las sesiones del Comité y verificar el quórum;
- III.** Convocar a las sesiones del Comité, por indicaciones del Presidente;
- IV.** Auxiliar al Presidente en las sesiones del Comité;
- V.** Elaborar, archivar y custodiar las actas y minutas de las sesiones del Comité;
- VI.** Supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Comité e informar de ello al Presidente;
- VII.** Suscribir, junto con el Presidente, las actas de las sesiones y minutas del Comité y remitirlas para su firma a los demás integrantes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la sesión de que se trate;
- VIII.** Integrar la carpeta de las sesiones, y demás documentos de trabajo e informes necesarios para el cumplimiento de las funciones del Comité;
- IX.** Expedir constancias y certificaciones de los acuerdos y demás documentación que obre en sus archivos;
- X.** Coordinar, apoyar y dar seguimiento a los trabajos de las subcomisiones;
- XI.** Elaborar y, someter a la consideración del Presidente, la documentación siguiente:
 - a)** El Programa Anual de Actividades;
 - b)** El Informe Anual de Actividades, y
 - c)** El Proyecto del Reglamento de Sesiones;
- XII.** Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y demás documentación relativa al funcionamiento del Comité y de las subcomisiones, y

XIII. Las demás que le confiera este Decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Facultades y obligaciones de los integrantes e invitados permanentes

Artículo 13. Los integrantes e invitados permanentes tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con voz y voto. Los invitados permanentes únicamente participarán con derecho a voz;
- II.** Someter a consideración del Comité los asuntos que considere deban tratarse en el mismo;
- III.** Suscribir las actas de las sesiones y minutas del Comité;
- IV.** Plantear la celebración de sesiones extraordinarias cuando, por la importancia o urgencia de los asuntos, así se requiera;
- V.** Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento del Comité, y
- VI.** Las demás que le confiera este Decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO VI

De las subcomisiones sectoriales

Integración de las subcomisiones sectoriales

Artículo 14. El Comité podrá integrar, a propuesta del Presidente, subcomisiones sectoriales, por rama de actividad, regionales, que estarán encargados de la elaboración de los programas a que se refiere el artículo 153-J de la Ley Federal del Trabajo.

La forma de integración y funcionamiento de las subcomisiones se determinará en el Reglamento Interior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. El Comité Estatal de Productividad deberá instalarse en un plazo no mayor a los 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. El Comité Estatal de Productividad deberá aprobar su Reglamento Interior en la primera sesión ordinaria que deberá verificarse en fecha posterior a la de su instalación.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

SE EXPIDE ESTE DECRETO, EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL PRIMER DÍA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

(RÚBRICA)

**C. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

(RÚBRICA)

**C. DANIEL QUINTAL IC
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS**

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL
DECRETO QUE CREA EL COMITÉ ESTATAL DE
PRODUCTIVIDAD.

(RÚBRICA)

C. DAVID ALPIZAR CARILLO
SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO

(RÚBRICA)

C. SAÚL MARTÍN ANCONA SALAZAR
SECRETARIO DE FOMENTO TURÍSTICO

(RÚBRICA)

C. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

(RÚBRICA)

C. GUILLERMO CORTÉS GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

(RÚBRICA)

C. TOMAS GONZÁLEZ ESTRADA
DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y
TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 94**

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14, FRACCIONES VIII, IX Y XVI, Y 30, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; 23 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 2 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, establece que el Registro Civil es la institución de buena fe que tiene a su cargo la función de conocer, autorizar, registrar, certificar, inscribir, modificar, resguardar, dar solemnidad, publicidad, así como constancia de los actos y hechos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

SEGUNDO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 establece, en su Eje de Desarrollo denominado *“Yucatán Seguro”*, el apartado *“Certeza Jurídica y Patrimonial”*, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 1 relativo a *“Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”*.

TERCERO. Que entre las estrategias para cumplir con el objetivo antes referido se encuentran las relativas a *“Desarrollar los programas y acciones registrales tendentes a incentivar la regularización civil de los habitantes, especialmente de aquellos que habitan en los municipios del interior del estado o carecen de recursos económicos”* y *“Difundir y promover las ventajas de contar con un estado civil regularizado, con el fin de propiciar el registro de los habitantes de la entidad federativa”*.

CUARTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 establece, en su Eje de Desarrollo denominado *“Yucatán Incluyente”*, el apartado de *“Grupos Vulnerables”*, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 5 relativo a *“Aumentar el nivel de bienestar de familias con algún miembro migrante”*.

QUINTO. Que entre las estrategias para cumplir con el objetivo antes referido se encuentra la relativa a *“Fortalecer la protección y el apoyo a los migrantes yucatecos en Estados Unidos y a sus Comunidades de origen, para garantizar el respeto a sus derechos”*.

SEXTO. Que en el estado de Yucatán y fuera del país, existen personas cuyo nacimiento, por cuestiones económicas o de distancia, no ha sido inscrito en el Registro Civil o siendo inscrito no puede ser acreditado por no contar el ciudadano con los certificados de datos sobre su identidad.

SÉPTIMO. Que tales supuestos se dan por la falta de conocimiento que tienen las personas, que habitan en el estado, de cuáles son los trámites registrales que se tienen que realizar para inscribir su acta de nacimiento en la oficialía correspondiente del Registro Civil del Estado; o en su caso, porque a muchos mexicanos que residen en el extranjero les resulta difícil obtener los documentos en los que consten sus datos registrales, tales como el acta de nacimiento mexicana, en virtud de la distancia que existe entre su lugar de origen y el país en el que radican.

OCTAVO. Que aunado a lo anterior un gran número de connacionales residentes en el extranjero han procreado hijos nacidos fuera del territorio mexicano, los cuales tienen la nacionalidad mexicana por el simple hecho de ser hijos de padres mexicanos de conformidad al artículo 30, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero que por no haber realizado la anotación de sus datos, contenidos en el acta extranjera de nacimiento, en el Registro Civil del Estado, enfrentan problemas para acreditar su nacionalidad, filiación y parentesco.

NOVENO. Que para todos los efectos legales, resulta necesario que los yucatecos inscriban su nacimiento en la oficialía correspondiente del Registro Civil del Estado de Yucatán, toda vez que el acta de nacimiento es el documento idóneo para acreditar la identidad y nacionalidad mexicana.

DÉCIMO. Que una estrategia para reducir el índice de migrantes mexicanos en otros países, es regularizar lo concerniente a su nacionalidad cuando tengan por ley el derecho de adquirir la misma.

DÉCIMO PRIMERO. Que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, establece en su artículo 57, fracciones X inciso b), XI y XII, el derecho que se causa con motivo de la expedición de certificaciones por parte de la Dirección del Registro Civil. Por otra parte, el artículo 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, dispone, entre otros aspectos, que el Ejecutivo Estatal mediante reglas de carácter general podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el Titular del Poder Ejecutivo, consciente de la importancia que reviste para las personas de escasos recursos que habitan en comunidades del interior del estado, donde las distancias existentes en relación con las oficialías del Registro Civil se suman a los factores económicos que impiden regularizar el tema de identidad jurídica, e interesado en los connacionales que tuvieron descendencia nacida en el extranjero que no han

realizado la anotación de la declaración extemporánea de sus datos, contenidos en el acta extranjera de nacimiento, ha determinado implementar un programa dirigido a ambos sectores de la población con objeto de atender ambas problemáticas sociales de falta de identidad y/o nacionalidad.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

DECRETO QUE CREA EL PROGRAMA DENOMINADO “SER YUCATECO ES UN ORGULLO”

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Objeto del Programa

Artículo 1. Se crea el programa “Ser Yucateco es un Orgullo” que tiene por objeto regularizar la identidad de las personas que no cuenten con una identidad jurídica respaldada por los documentos oficiales necesarios y que los yucatecos nacidos en el extranjero descendientes de padres mexicanos puedan formalizar su acta extranjera en nuestro estado.

Definiciones

Artículo 2. Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

- I. Beneficiarios:** las personas que accedan a los beneficios del programa “Ser Yucateco es un Orgullo”;
- II. Consejería Jurídica:** la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;
- III. Ley:** La Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;
- IV. Oficiales:** los funcionarios públicos que están a cargo de las oficialías del Registro Civil del Estado de Yucatán;
- V. Programa:** el programa “Ser Yucateco es un Orgullo”, y
- VI. Registro Civil:** el Registro Civil del Estado de Yucatán.

Acciones del programa

Artículo 3. El Programa, para el cumplimiento de su objeto, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I.** Levantar el registro de nacimiento y expedir el certificado respectivo de manera gratuita a las personas que carezcan de identidad jurídica en el Estado de Yucatán;

II. Facilitar a los extranjeros de bajos recursos, hijos de yucatecos o de mexicanos avencindados en nuestro estado, el trámite de inscripción del acta de nacimiento levantada en el extranjero, y

III. Difundir información para fomentar la regularización de los documentos registrales entre la población del estado, así como para los extranjeros hijos de yucatecos.

Cobertura espacial y temporal del Programa

Artículo 4. El Programa abarcará el territorio del Estado de Yucatán, y se implementará gradualmente de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Población objeto

Artículo 5. Podrán acceder a los beneficios del Programa, previa presentación de la documentación y cumplimiento de los requisitos correspondientes:

I. Los habitantes del Estado de Yucatán que por circunstancias económicas y de vulnerabilidad, carezcan de identidad jurídica por no haber sido inscrito su nacimiento en el Registro Civil dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que nacieron, y

II. Las personas nacidas en el extranjero que sean hijos de padre y/o madre mexicanos nacidos o avencindados en Yucatán, y que por circunstancias económicas, no han realizado en el Registro Civil, el trámite de inscripción del acta nacimiento levantada en el extranjero.

CAPÍTULO II Autoridades

Autoridad responsable

Artículo 6. La Consejería Jurídica, a través del Registro Civil, establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para la planeación, presupuestación, organización, ejecución y evaluación del objeto del Programa, y será la dependencia facultada para interpretar las disposiciones de este Decreto.

Otras autoridades

Artículo 7. El Registro Civil se coordinará con los ayuntamientos de los municipios que participen en el Programa, en lo relativo a la logística, operatividad, promoción y difusión del mismo.

Atribuciones generales de la autoridad responsable

Artículo 8. La autoridad responsable de la implementación del Programa, tendrá las atribuciones generales siguientes:

- I. Considerar en su anteproyecto de presupuesto los recursos que sean necesarios para llevar a cabo las acciones vinculadas al Programa que sean del ámbito de su competencia;
- II. Organizar y supervisar la ejecución de las acciones del Programa en los lugares que para tal efecto disponga;
- III. Realizar las campañas de difusión necesarias para dar a conocer el Programa en el territorio del Estado de Yucatán, y
- IV. Las demás previstas en este Decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del Programa.

CAPÍTULO III **Beneficiarios**

Requisitos para acceder al Programa

Artículo 9. Las personas que carezcan de identidad jurídica y deseen acceder a los beneficios del Programa deberán presentar:

- I. La solicitud de inscripción al Programa;
- II. La constancia de inexistencia expedida por el oficial del Registro Civil del lugar de su nacimiento y de su residencia correspondiente;
- III. La constancia de vecindad del interesado o solicitante;
- IV. Un comprobante domiciliario;
- V. Comparecencia de los padres y del interesado;
- VI. Dos testigos, en caso de que el beneficiario sea mayor de edad, y/o carezca de certificado de nacido vivo;
- VII. Los documentos probatorios de su identidad, y
- VIII. Los demás documentos que señale la convocatoria que para tal efecto se emita.

Requisitos para acceder al Programa

Artículo 10. Las personas que deseen realizar la inscripción del acta de nacimiento extranjera y deseen acceder a los beneficios del Programa deberán presentar:

- I. La solicitud de inscripción al Programa;
- II. Identificación de quien solicita el trámite;

- III. El acta de nacimiento extranjera original, apostillada o legalizada, según sea el caso y su respectiva traducción al español;
- IV. El acta de nacimiento del padre o madre mexicano nacido en Yucatán;
- V. La constancia de inexistencia de nacimiento expedida por el Registro Civil, y
- VI. Los demás documentos que señale la convocatoria que para tal efecto se emita.

Criterios de selección

Artículo 11. Los solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto y en la convocatoria respectiva, podrán acceder a los beneficios del mismo.

CAPÍTULO IV

Exención

Beneficios del Programa

Artículo 12. Las personas que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto y en la convocatoria respectiva, podrán beneficiarse de la exención de:

- I. El pago de certificaciones, establecido en el artículo 57, fracción XI de la Ley;
- II. El pago por el Registro extemporáneo de nacimiento, establecido en el artículo 57, fracción XII de la Ley, y
- III. El pago por la inscripción de actas procedentes del extranjero, establecido en el artículo 57 fracción VIII de la Ley.

CAPÍTULO V

Operación

Convocatoria

Artículo 13. La Consejería Jurídica deberá colocar en un lugar visible de los municipios, la convocatoria del Programa que deberá contener:

- I. Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en ser beneficiarios;
- II. Las exenciones a que podrán acceder;
- III. El lugar a donde deben acudir para presentar su solicitud y sus horarios de atención;
- IV. La fecha límite para presentar la solicitud, y
- V. La demás información que determine la Consejería Jurídica.

Registro de solicitantes

Artículo 14. Las personas interesadas en obtener los beneficios del Programa deberán acudir al lugar señalado en la convocatoria, presentar la documentación solicitada y llenar los formatos determinados por el Registro Civil.

En caso de no acreditar alguno de los requisitos establecidos, los oficiales del registro civil se encargarán de informarle verbalmente, con el fin de que los solicitantes los corrijan si fuere posible, lo cual podrán hacer antes de la fecha límite señalada en la convocatoria.

Los solicitantes, dentro de los 5 días de entrega de la documentación deberán acudir a informarse al Registro Civil si han sido aceptados como beneficiarios del Programa.

Coordinación para la entrega de apoyos

Artículo 15. El Registro Civil será el responsable de la organización y operación del Programa a través de sus oficiales, por lo que se encargará de recibir las solicitudes de los aspirantes a beneficiarios, así como de llevar un registro de los mismos e informar al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán respecto de su actuación.

CAPÍTULO VI

Control y seguimiento

Auditoría y fiscalización

Artículo 16. La Secretaría de la Contraloría General será la encargada de las funciones de auditoría y fiscalización del Programa, conforme a la normatividad aplicable.

La Secretaría de la Contraloría General publicará en el portal de transparencia del Gobierno del Estado de Yucatán los resultados de las auditorías realizadas al Programa.

Evaluación

Artículo 17. La Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, llevará a cabo la evaluación del Programa conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Indicadores

Artículo 18. Para efectos de la evaluación del Programa, la Consejería Jurídica deberá realizar un informe que contenga los siguientes indicadores:

I. Porcentaje de nacimientos registrados en el mismo año de ocurrencia en el Estado;

- II. Total de personas atendidas por medio del Programa;
- III. Número de registros de nacimiento realizados a través del Programa;
- IV. Número de inscripciones de actas de nacimiento extranjeras realizadas, y
- V. Total de comunidades beneficiadas.

Publicación de resultados

Artículo 19. La Consejería Jurídica deberá publicar anualmente en su página de Internet los resultados obtenidos de la evaluación de los indicadores, así como el padrón de beneficiarios del programa.

Difusión del Programa

Artículo 20. La Consejería Jurídica será la encargada de realizar las labores de promoción, en los diversos medios de comunicación, del objeto, beneficios y alcance del Programa, así como de los requisitos para pertenecer al mismo.

Responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 21. Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de este Decreto, serán sancionados conforme a la normatividad administrativa correspondiente, con independencia de las responsabilidades penales en que puedan incurrir.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL
DECRETO QUE CREA EL PROGRAMA
DENOMINADO "SER YUCATECO ES UN
ORGULLO".

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

(RÚBRICA)

**C. ERNESTO HERRERA NOVELO
CONSEJERO JURÍDICO**

(RÚBRICA)

**C. MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

(RÚBRICA)

**C. GUILLERMO CORTÉS GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN**

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA